

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190075500.
Demandante: PEDRO NEL QUINTERO PUENTES.
Demandado: ANALVI CACAIS TORRES.

Conforme a lo peticionado por la demandada ANALVI CACAIS TORRES, solicitando, "...se decrete la PREJUDICIALIDAD PENAL EN PROCESO CIVIL, hasta tanto no se resuelva la parte penal por FRAUDE PROCESO, TESTAFERRATO, la cual cursa en la FISCALIA 49 SECCIONAL...", para esta sede judicial, y conforme a la normatividad vigente, el legislador no contemplo la figura de la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, a voces del artículo 161 del estatuto procesal civil, establece que el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo bien sea iniciado antes o después del ejecutivo, razón por la cual resultaría desacertado suspender el proceso por la causal invocada.

Al respecto, establece el mencionado artículo 161 CGP: "1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción...", que la suspensión del proceso por prejudicialidad, cuando necesariamente la sentencia que deba proferirse en un proceso depende necesariamente de las resultas que se decida en otro proceso judicial, donde sea jurídicamente imposible ventilarse en aquel como excepción o demanda de reconvencción, se suspenderá el proceso.

Revisado los autos, mediante proveído del 30 de julio de 2021, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, ordeno la práctica de la liquidación del crédito, como el avalúo de los bienes embargados, y condeno en costas a la parte demandada, proveído que no tuvo reparo alguno de las partes, por tal razón goza con sello de ejecutoria, así las cosas y en vista de que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, no hay lugar a la suspensión del mismo, por prejudicialidad penal, por sustracción de materia, lo decidido en el proceso cursante en la fiscalía 49 seccional, en contra del aquí demandante, no tiene relevancia alguna en el presente asunto, toda vez que, se itera, este cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se niega la solicitud de suspensión del proceso, por prejudicialidad penal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 043 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-11-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ